

ELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

La Villa de Huelva en seis días del mes de Mar-
zo de mill setecientos y veinte y cinco años ante mí el in-
ferior escrivano publico y testigo de sus pautas
de pautas y pautas de pautas de esta villa y pe-
cunado del número de ella a quien doy fe conozco y oyo
que el Poder que le dieron D. Joseph Cuervo y D.
Manuela Moreno Nieta de D. Diego Salcedo Venitor de
esta villa para la Defensa del Pleyto case-
rual que contra sus D. esta suplicando la pau-
ra del Convento de nuestro Padre San Francisco de
esta villa por el principal y Pedro de
D. Pedro Bermúdez de Sotomayor Cien Ducados
que a favor de la Cofradia del Señor San Antonio
que administra dicho Convento impusieron Juan
Martín de la Cruz y D. Joseph Bermúdez de la Cruz
cuyo poder se otorgaron por ante el presente es-
crivano y ciertos testigos de esta villa en el día
siete de febrero pasado en este año; lo sortuje
para la Defensa de dicho Pleyto en Joseph Antonio Cal-
deron asimismo Procurador de esta Audiencia por
aque D. de D. Poder en todo y por todo y sin limi-
tacion alguna y contra elevacion de costas que se
gan Derecho le corresponde y asilo D. de D. de D.
y como D. de D. testigos D. Juan de D. de D.



Desvite de Anonimo y gracia y son de
el Vesino de Huelva

Agustín Jordano
Huelva

Utrera

1000
Perez
Barral

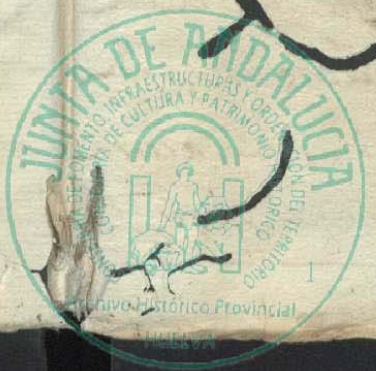


Don Juan Martin

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y VEINTE, Y
CINCO

[Handwritten signature]

San quantos esta Causa viene como no se
sino Juanas y Joseph Gonzalez vecinos desta Villa de
Saca Jimena sacas y executoras testamentarias del Dho Juanas R
quipo del dho se zino que fue desta dha Villa nombrado en el testamento
del dho y el Inca que el sus dho suyo y otorgo por ante el In faciepto es
provis comun en cada uno y ciertos testigos la fha en esta Villa en diez
y ocho de Agosto del año pasado de mill setecientos y veinte
y tres y tales de qual nos permitimos de uasos de Cuya disposizi
on fallecio el sus dho en el dia de veinte y quatro de dho mes
y año y siendo de la facultad que como tales Alzarcas
nos dio el dho Defunto en su nombre y de su disposicion
otorgamos y conocemos por esta presente Causa que damos
en Venta Real por sus de heredad desde ahora para siempre
Juanas a Juan Martin que vive en la Vega Saya vecino
de esta Villa para el sus dho y los suyos y quien sus hijos
Causa habiere es a saber unas Casas de morada en esta Villa
en la Vega Saya Linde Casas de los herederos de Joseph monis
de dho y Casas de los herederos de Andres de Sora las quales
se venden con todas sus entradas y salidas No y con todos
derechos y deuidum tres quantos an y haue de uen y legare
rezes de fha y de Derecho y de No y de Costumbre y con el cargo
de su censo nombrable de quinientos de cinquenta Ducados
que se pagan No y a la Cofradia del Santissimo Sacramento
de esta Villa y con el cargo de su memoria perpetua de
Causa de uen se pagan onze R. al Convento de
de esta Villa cuyo nombre



de cuenta de dho Comprado desde el dia primero de mayo
pasado en el presente año de la fha con Cuyos Cuyos de dho
Defunto, la dha Casa por escipua de dho que en su favor
otorgaron Baltasar Camacho e Ynes de oro su mujer
por de esta villa por ante el presente escrivano y ciertos
nros su fha en esta en quinze de mayo del año pasado de
mill setecientos y diez y nueve a que nos Remitimos Cuyo
derecho a mayra fundamiento zedemos a dho fran
Maurin y le vendemos dhas Casas por libras de oro de
tributo ni joteca Venta ni ena ena ena ena ena ena ena
gacion especial ni feneat tasita ni ca presa que no ha
rien y paraten Nombre de dha disposicion la dha casa
y asequiamos con su bienes y por precio y q
de dho Cuyos de dormill y dhorizonte de dho que
Reuendo de dho Comprado y son en nuestra Lode de que
en caso necesario nos damos por bien contentos y ena ena
dor a nuestra voluntad sobre que Renunziamos las dhas
de la ena ena que ena y pecunia y demas de este caso
mo en dhas y en cada una de dhas se contiene a ya can
dad e mo Combuendo en pagar o a mayra que
funto estava Deuendo a dho Thomas Madrid y honred
negocio en el comercio de esta villa y en Nombre de dha
Disposicion Confesamos y declaramos que el suro Pato
precio de dhas Casas son los dho dormill y dhorizonte de dho
hon que el mo Reuendo y los principales de dho tributo y memo
ria y que no Valen mas y si ahora o ena ena ena ena ena
len o pareciere Valen de la demasia y ma Cedo en dho hon
bre le hacemos gracia Señor y Donacion buena y perfecta
perfecta Acuada e Irreuocable que el dho no llama
teruinos Contas Inuiaziones y Renunziones de acerca
de lo qual Renunziamos las Leyes de dha de amon...



Este es el original

SELLO QVARTO, VENTENA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

En cortes de Alcalá de Henares que hablan en razon de las cosas que
se compran o venden por mas o por menor de la mitad de su justo precio de
las quales ni del remedio de los quatro años que en ella se compran pa
ra que en recepcion de esta esciption a su justo precio no duren con her
deno del dho de furro que firmo en paraiso de los rios ni de aqui ficado of
y no me ni una minima merced ni que dolo dio causa a este contrato
des de oy dia de la fha de esta Carta en adelante Desistimos quitamos
apartamos del Derecho accion Recurso y Senaio que dha disposicion tenia
adhas Casas y todo ello lo cedemos Renunziamos y tras pasamos en dho
Comprador y le damos poder bastante para que tome posesion de ellas y en el
Tribunal que lo haze continuemos a dha disposicion para su inquietud y
reforma y pudiese a ental manera que dhas Casas siempre le descan con
tas seguras y de paz y que a ellas ni a parte alguna de ellas no les sea pu
esto morido ni tratado pleyto embargo Contradicion ni mala voz ni le
fuere pleyto morido ni tratado luego que se supiere sea requerido a la
dha Disposicion tomara la voz y defensa de lo tale pleyto y causa
y lo seguir y fenecera a dha Cortes y mencion hasta le descan con ellas
en posesion quieta y pacifica sin dano ni Cosa alguna donde no le
colocara y continara los dho dos mill y doscientos R. de vellon que en
Reinado y es principal de dho tributo y memoria si lo hubiere Reveni
do y quitado y las mejoras que en dhas Casas hubiere fha la brado y
meorado y las Cortes y Justos que se le causaren y por todo ello se que
da obligar y executar a dha disposicion en virtud de esta esciption
y el suamiento de dha parte en quien lo descan o ficiendo sin otra
puesca alguna de que en dho nombre le relevamos y para el cumpli
miento y firmeza de lo que dho es obligamos los vireyes de dha disposi
cion nacido y por haueser y estando que entre lo el dho fha. mayor
de aqui a cinco años de esta esciption en mi favor y me obligo a Reconocer y
a principal de dho tributo y memoria y a pagar su Revenido
que en esta esciption va lo presado y a pagar a su Revenido
de esta obligacion a la Revenida Disposicion de fha que por



son no laste Cosa alguna, Acuyo Cumplimiento y fidedigna obediencia
go mi Personay Cienos hauido y p[ro]p[ri]os y todos de no p[ro]p[ri]os
Nombre de D[omi]na disposicion damos poder Cumplido de las Leyes
as y Juizes de d[omi]na Magestad para que a ello no apremien como
por sentencia de definitiva & sus Competente pasada en auto de
idad de Cosa Juzgada y Renunciamos toda las Leyes y
ros y derechos de nuevo favor y la Peneat en forma que
ci fha la Carta en la Villa de Huelva en Sei dia del mes de
Marzo de mill setecientos y Veintey Cinco años y los otorga
ta a quien yo el escrivano publico doy fe conozco lo que
me et que supo y por lo que no p[ro]p[ri]os que lo fueson p[ro]p[ri]os
tes Antonio de la Cruz, D[omi]n Juan Santos Cruzado, D[omi]n Juan de
io y Andres Ignazio Gomez Verinos & Huelva

Joseph Gonzalez

H. Andres Ignazio Gomez

Al M[er]ced

1800 2202
D. Juan de la Cruz
D. Juan Santos Cruzado
D. Juan de la Cruz





Malare marneola.

SELLO QVARTO. VEINTE
MAR AVEDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Familia D^{na} Juan Santos Cruzado Alcalde de la
Cibdad de Sevilla

En el presente Conzedo Licenzia a Diego Vique
Maestro Carpintero de Sevilla Vizcero de esta Ci-
udad para que en Barco de Sazinto faga la que
della Cien Piezas grandes y pequenas de Madera
de fino Mamon negro y enana que a cotado ente
mino de Yonates y las lleva a vender a la Ciudad
de Cadix y otras partes de este Reyno, para hacer Co-
che y Calesas don de las a de manifestar y traer
suetra a Sevilla dentro de quince dias sobre cuyo
Licenzia de su adado fianza en conformidad de
las hadenes expedidas en esta razon y esta licen-
zia Valgaga ocho dias fha en la villa de Sevilla
en siete dias del mes de Marzo de mill setecien-
tos y Veintey cinco años

Juan Santos
Cruzado

Ornum.

1000 Cruz
8
J. Sen



Donna D. Quella & D. D. Madera

Estado mercaderes.



SELLO CUARTO VIENTE
PARA VEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

En la Villa de Huelva en su día de los
20 de mill setecientos y Veintey Cinco años ante mí el
Infraescrito escriuano publico y receptor de sus pape
zós Joseph Javiés Verino desta Villa á quien doy fe
conozco y oíó que por quanto por el Sr. D. Juan San
tor Cruzado familiar del Santo ofizio y Alcalde ho
ordinario desta Villa se le á dado Licenzia (segun Mal
hor den de su Magestad) á Joseph Roque Maestro Car
pintero de Carreras y Verino desta para que lleue en
Banco de Sazinto fascias Cien piezas grandes y peque
ñas de Madera de Fresno, Alamo negro y encina que
a cortado en termino de Pinares para hazer Coche y Ca
tesas á la Ciudad de Cadix y otras partes de estos Reynos
no á vender con la obligazion de buelta de Lina para
lo qual ó raja y conoze por esta presente Carta que se
óbliga á que el Sr. Joseph Roque traera la expresada
buelta á quia dentro de quinze días de hauei Venido
al ofizio maderia en la dha Ciudad de Cadix, y en
otras partes de estos Reynos pena de pagar su Valor de
de cau estas Penas que estan Impuestas sobre este
Lan. Lina haciendo como para ello haze de Cau
reporio Apelo suyo propio y sin que conuenga



Se haga la escusion de fueso ni de defecto en lo
sillo y remedio y las autenticas que sobre esto hubiere
expresamente renuncia con obligacion de pagar
na y lo que hauido y para haueir gozados de familia
y sucesos de su Magestad y renunciazion de ella
en forma y estilo otorgo y firmo siendo testigos Juan
Estre y Esquivel presvitero Joseph Vazquez
y Gaspar Gomez Vecinos de Huelva

Joseph Vazquez

Estre

1000
1700
3 Feb.



Don Alonso Gonzalez

SELLO QVARTO. VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTA Y
TRES

Yo el Sr. Juan quantos esta Carta Vienen Como yo
quiere don fernandez Peruño que soy de esta Villa de
elva drago y Conozco por esta presente Carta que gani
en nombre de mis herederos y subcesores y por quien
de mi o de ellos hu tiene Causa titulo voz o Recurso en
qualquier manera que doy en Venta Real por Suse
Heredad des de ahora para siempre sumas a Don Alonso
Gonzalez notario Peruño de esta dha Villa para el su
dho y los suyos y quien su titulo y Causa hu tiene es ad
be una fanegada de tierra Catma que incluye en
mayor porcion tempo en el Campo y camino de esta Vi
lla en el sitio que llaman la Vega del morat. Linde una
Suelo de dho Compadre y la Puerta que llaman de
Mena y tierra más en Cuya Linde el mor de base 20
y el dho Compadre en Vallado de Don Casas la mitad
para cada uno en Cuya conformidad se vende la
dha fanegada de tierra con todas sus entradas y sa
lidas Usos y Costumbres Derecho y seruidumbres quan
tas a y haue de use y le pertenece de dho y de Derecho y
de Uso y de Costumbre y por libre de censo y tributo Hig
reca Venta mtra penacion empeno ni obligación es
pecial ni General tasita ni ex presa que no la tiene
para la declaro y ascpus y por precio y quantia
de seiscientos y cinquenta R. de vellon que Peruño



Dho Compañada en monedas de plata con el presente en
te en presencia del Sr. Fiscal D. Escrivano y de este de
ra Carta de Cuyo cargo y Recibo lo dho Escrivano
fue fecho en mi presencia y de dho tiempo y dha Cui-
dad quedo en posesion de dho otorgante Realmente y conge-
to: y Confieso y declaro que el Justo Valor y precio de dha
negada de tierra son los dho Setecientos y Cinquenta
Pellon y quatro Valemas y si ahora o en algun tiempo
Vali o pareziera valer de la Demasia y mas dha tierra
gracia Sesion y Donacion buena para nueva posesion
uada e Innebotable que el Derecho llama Intervencion
tas Intervenciones y Renunzaciones del acuerdo que
Renunzio las Leyes del ordenamiento Real
tes de Alcalá de Henares que hablan en la orden de las
que se Compuan o venden por mas o por menos de la mi-
dad de su Justo precio de las quales ni del medio que
quatro años que tenia para pedir Recepcion de mi sesion
tua a dha Justo precio no di ni llegare que fuera
nada les o ni Dagnificado Ignome ni Ignominia
mente ni que Dolo dio Causa a este Contrato: y que
oy dia de la fha de esta Carta en Adelante me desio
to quito y aparto del Derecho Accion Reverso y tenido
tengo a dha tierra y todo ello lo Zedo Renunzio y para
so en el dho Compañada y le doy Poderes cumplidos y sof
tante para que tome Posesion de ella y en el inter que
lo haase me Continuo y a su Inquirido con



18

Procedo en tal manera que dha tierra siempre le sea
cierta segura y de paz y que a ella ni a parte alguna
de ella no le sea puesto morido ni tratado Pleito emba-
go Contradición ni mala voz y si le fuere puesto morido
o tratado luego que por su parte sea requerido tomara
voz y defensa de lo tal pleito y Causa y lo seguirá
y fenezcá ami Corta y menzion hasta le dexar con
ella en posesion quieta y pacifica sin dano ni Corta
alguna donde no le voluere y continúe los dhos seteci-
entos y cinquenta M de vellon que el Rey nro y sus
messos que en dha tierra hubiere fho Sabado de me-
morado y las Cortas y Pastos que se le causaren y por
todo ello seme pueda obligar y executar en virtud de
esta escriptura y el suamiento de dha parte en quien
lo desso difiere sin otra pleva alguna de que
le pluga y para el cumplimiento y firmeza de lo
que dicho es obligo mi persona y bienes hauidos e
por hauer y no delegando la obligacion fenezcala
especial ni por el Contrario ni por otro a la Cluion se-
guidad y saneamiento de esta Villa las Casas de mi
Morada que son en esta Villa en la Calle de San Se-
bastian sin de Casas de Sebastian Jimenez y Casas
de Gaspar Jimenez las quales son mias propias y me
obligo deno venderlas sino fuere con esta obligacion
pena lo Contrario haciendo que no valga ni tenga
efecto y esta escriptura lo tenga en todo tiempo.





SEBASTIÁN VARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y VEINTE Y
 CINCO.

Yo el Poder Cumplido de las Justicias y Sucesor
 de su Magestad para que a ello me Compelen y apremi-
 en como por Sentencia Definitiva de sus Compañeros
 te pasada en autoridad de Cosa Juzgada y tenida por
 todas las Leyes fueros y derecho de mi favor y de
 la Renunziacion de Leyes en forma que es de
 ta en la Villa de Huelva en ocho dias del mes de Mayo de
 mill setecientos y veinte y cinco años y el otro
 el escrivano publico don fee Conaco lo firmo
 digo Julian Barreda don Vicente Garrido de negro y don
 don ygnacio Jones Cerino de Huelva

Gregorio hermandades

Al Merced

1800
 8
 B. J. de



Venta a Don Juan Blanco

In quanto esta Carta viene como nos D. Diego de la
 Nuvia de Negro D. Joseph David de Negro: D. Pedro David de
 la fuente de Negro de Negroes D. Juan de Tamora y Saldaña
 D. Joseph David de Negro mi hermano y todos vecinos de esta ciu-
 da de Huelva hijos y zanos y herederos de D. Alonso David
 de Negro Defunto en su nombre y en el de D. Juan David
 de Negro ausente de esta Villa nuestro hermano y Cuñado por
 quien en caso necesario petamos por y caucion de facto quatro
 para que estara y pasara por lo que en su nombre hizieremos y ota-
 guemos sobre pesa obligacion que para ello hacemos de nros
 personas y bienes hauidos y por hauer e to la Dña D. Joseph da
 uido de negro con licencia que para este efecto me concede el Dño
 mi hermano que es rapiente todo junto que dho sono de man
 comun ya voz de Dño y cada uno de nos para si y por elto de
 Insolidum Annunziando como lo pensamos Annun-
 ziamos las Leyes de Quobus Vt dixerint Cobdize de fide
 Juratibus y el Vene ficio de la Dñision y locucion
 y demas de este caso como en ellas y en cada una de
 ellas se contiene otorgamos y conocemos por esta presente
 Carta que para y en dho. nombre el dñe nos herederos
 y sucesores y para quien dñe o de elto hubiere causa titu-
 lo por o Recurso en qual quise manera que damos en
 Venta Real por suyo de heredad desde a hora presente
 en pie tanas a D. Juan Blanco hombre de negocio
 en el Comercio de esta Villa para el suyo dicho y por su
 yo y quien su titulo y causa hubiere es a saue
 su aduante de cuenta con D. Juan de Mendonca en el caso

Don Juan David de Negro
Don Pedro David de Negro
Don Joseph David de Negro





delote maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO**

Lo y firmo de esta villa. de nueve fanegas de
el sitio que llaman de la Herrería Linde con o sea de
este de nueve fanegas del dho. Dn Juan Blanco que
hubo y Compro de D. Francisca de Villanueva Viuda
y Única heredera de D. Pedro de la fuente Sorator
nuestro tío Defunto y Linde Viñas de Juan de
veia y Almen dial de D. Thomasa de Sepa Tauscho
Viuda de D. Alexandro ó no se de negro
este de nueva la habimor y heredamor de D. Alonso
Passido de negro nuestro Padre y Suopio Defun.
y sea vendemo con dho. Almen dial al dho. D. Ju
an Blanco con todas sus enagadas y salidas us
y costumbres Derechos y seruidumbre quantos
y haue deuen y le pertenecende fho y de dho
cho y de No y de Costumbre y con el Cargo de
terro Redimible que tocala mitad a la treua de esta
venta y por ella dozientos y noventa y quatro
y medio de Pelon de que se pagan Redim al Con
vento de nuestra Señora de la Victoria de su en
de nuestro Padre San fan, de Santa de...



30
Ha lo qual ande Couer de Puerta de dicho Com
prado des de oy en adelante y por libre de on
zeno y tributo Hipoteca Venta ni enajenacion
empeño ni obligacion especial ni General ni
ni en su presa quien la tener y por tal las declaro
y aseguamos y por precio y quantia fuera de dho
Cauo de setecientos y setenta R. de vellon que p a su
mas para el mismo de dho Comprador en moneda
de plata con el premio couiente en presencia del In
pascipio escuiano y testigos de esta Carta de cu
yo entrego y recibio yo dho escuiano doy fe
hizo en mi presencia y de dho testigo y dha Carrida
quedo en poder de dho otorgante Realmente y con
efecto y con feramos y declaramos que el suro para
y precio de las dhas nueve fanegada de tierra con
almenas de solo dho setecientos y setenta R. de
vellon y la parte del zeno que se declaro y que
no valen mas y si a hora o en algun tiempo mas
valen o parezieren valer de la Demasia y mas
para le hazemos gracia rescion y Donacion que
na para una perfecta llamada e lincusable que
el Derecho llama Interviuos Contas Inouuacion y
Renunziacion de lo qual se renun
za a la Ley del Alardamiento Real



delos: mercedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Cortes de Alcalá de Henares que hablan en favor
de las cosas que se compran o venden o amaran o amaran
no de la mitad de su justo precio de las quales no
se me dio de los quatro años que teniamos para pedir
Recepcion de esta escriptura a su Justo precio no di
remos ni alegaremos que fuimos engañados ni
ni dañado ni perjudicado ni prometido ni
tenemos ni que solo dio causa a este Contrato y desde
oy dia de la fecha desta Carta en adelante no desistiremos
ni quitamos y apartamos del Derecho de la
Recepcion propiedad y señorio que tenemos a las
asas y Almenaras y todo ello lo cedemos y
mos y pasamos en el dho Comproudo y le damos
lo des Cumplido para que tome Recepcion de
y en el Interin que lo haze no Constituiamos ni
sus Inquilinos tenedores y poseedores en tal mane
ra que opan tierra y Almenaras siempre se sean
cientas seguras y de paz y que a ellas ni a
ninguna de ellas no le sea puesto moro ni
Pleyto embargo Contradicion ni nada en y de



fuee guerra morido, o tratado luego que por una parte
 seamos de aqui o de otra parte de la voz y de feroz de los
 talis pleitos y causas y los seguiremos y feneceremos a
 nuestra Costa y mencionamos a la deessa Concha en pre-
 sion quietay pacifica sin dano ni Costa alguna de
 de no volueremos y Retiraremos los dho. Tercentos
 y setenta Al. de Melon que es mor. de su dho. y la parte de
 dho. Zeno si lo hubiere de mudo y quitado y las me-
 morias que en dho. tierra hubiere fho. Sabado y me-
 morado y la Costa y Partos que se le Cauasen y por
 to dello seno pueda obligar y ejecutar en virtud de
 esta escriptura y el Reuamto de dha. parte en quien
 lo Desamos Di. fendi. sin otra pueva alguna de que
 le Reuamos: y estando presente lo el dho. D. Juan Fla-
 co o otro que acepto esta escriptura en mi favor y me
 obligo a reconocer por la parte de Zeno que en ella se
 escriptura y apara su Reito y abaca a esta parte
 apara y adaluo de esta obligacion de forma que por
 esta razon no la ten Costa alguna: y todo que dho. lo
 mo del cumplimiento y firmeza de lo que dho. es obli-
 gamos nuestra persona y heredes hauidos y hauiere
 damos toda Cumplido a las Justicia y Jueces de nuestra
 obediencia para que a ello nos premien como por sentencia
 pasada en auctoridad de Cosa Juzgada y Reuerencia
 mo todas las Leyes fueros y derechos de nuestro favor y
 en forma = Lo la dho. D. Juan Fla.





SEPTIMO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y VEINTE Y
 CINCO

Negro Juan de la Cruz del enguerra Jurista
 Juan Consultor de Leyes de Toro y de Toro y de
 Constitución y su auxilio y remedio fidedigno
 de la qual y de su efecto me aperturo en el presente
 ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia y Comandante
 no me valgan en manera alguna y para lo que
 primero por Dios y una Cruz que hago en forma de
 de haber por firme esta escritura y de no me oponer
 Vason Emi. Dore. Para ni para para penales
 ni mitad de multiplicador ni por otra causa ni
 y de este Juicio no es pido ni pido absolución
 me lo pueda y de una conzedeu pena de ga
 menor vale y declaro que para este otorgamiento
 enpanada inducida ni atemorizada del Sr. ni
 de otra persona en su Nombre por que la hago y otorgo
 bre voluntad que es fha en la Villa de Huelva
 nueve dias del mes de mayo de mill setecientos y
 cinco años y lo otorgo en que yo el Sr. Jefe de la Audiencia
 conozco y lo firmo en los que suplico y para que
 fueron presentes Sr. Faustino Baveda & cadenera Sr. Juan
 me y Manuel Villegas Verino de Huelva

Don Disente Garado Don Joseph de la Cruz
 Sr. Pedro garido Juan Blanco
 de la fuente
 Sr. Agamora Sr. Agamora
 Sr. Agamora Sr. Agamora



Poder a Andre y Gonzalo Gomez, fco Curador =

En quanto esta Carta viene Como lo he visto
de los Reyes presuicio de esta villa deuelva orago y corallo
para presente Carta que doy i orago todo lo que se ha de
cumplido quanto es necesario y por derecho se requiere a
dho Gonzalo Gomez Procurador del numero de esta villa
realmente para que me Defienda en el Pleito e causas que
la parte del Comento de nuestro La re san fran. de Aris de esta
dha villa esta suplicando Contra vicires que se dicen fueron
de Juan Martin de la espelta y de Joysa del mudec su mujer
y contra d. Manuela maano Niuda de d. Juan Garcia Venozca
y d. Joseph Curado poseedores de dho vicires en que el dho Curado
de lusion a pedimento del dho d. Joseph Curado para Cuya
Defensa parezca en Juicio ante qualquiera Señal Juces
y Justicias de mi feudo y que con dho Pleito y deudo y pre
sente Pedimento de suplico en formaciones y todo lo demas
necesario que Combenpan y necesario fueren ta chey con la
dignidad de Comente de vicires de vicires de vicires Juan
de las en toda forma y que por las partes se hagan suamientos
de dho auto pida y diga auto y sentencia y en el auto y
di finitima y las amigadas Concienta y de las en con nacio y
de qualquier auto de agravio apele y suplique y si para la
te apelaciones y suplicas en todas Instancias; pida el
Pase Inhibitorias Citatorias y Compulsorias Señal ay noli
cas y las haga sea el Intima a quien Combenpan que el Poder
que para todo esto es necesario y lo envidente y dependiente en
le doy i orago ael dho Andre y Gonzalo Gomez con libre Amparo
General administracion y sin limitacion y con facultad
de que pida Interim en quien le pareciere





SELO VARTO, VEINTE
MARAVERTIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

Auto y Nombramiento de nuevo y a todos Reyes de Ley
segun Derecho y para el cumplimiento y p[er]severancia de lo que
es obligo mi persona y herederos y por sucesores y lo que
fido a las Justicias y Jueces de mi obediencia para que
p[er]misen como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada y R[ati]ficada toda la Ley que es y deveso en su favor y
General en fama y asimismo el Capitulo suando penitencia
de absolucionibus de cuyo efecto soy sacado a que se
causa en la Villa de Huelva en diez dias del mes de mayo de
trezientos y veinte y cinco años y el otro parte que se
bano publico soy y se conoce lo f[aciendo] siendo
caso paciente de D. Pedro Garcia de la Fuente y su
vez veninos a Huelva

Pedro Amos
de la Fuente

El Merit
D. Pedro Garcia de la Fuente
1699
3 fern



Poder a Joseph Antonio Calderon =

San Juan de los Rios Presvitero de esta Villa de Sevilla
Yo el Curado de esta Villa de Sevilla por esta presente Carta que doy to
do de bastante y cumplido quanto es necesario
para Derecho se Requiere a Joseph Antonio Calderon lo
curador del numero de esta Audiencia Casperea por
reparar que me Defienda en el Pleito Escrivano que
se sigue del Combeno de nuestro Padre San Juan de
Alva de esta Villa de Sevilla de quiendo con la Villa de San
Juan de la Esuela y D. Joseph Belmudes su hijo
Vecinos que fueron de esta Villa de Sevilla por la Re
dencion de la Censo Real de principal de setenta y
cinco Ducados en cuyo auto y auto de auto de auto
apoderamiento de D. Joseph Curado Vecino de esta Villa
y Abogado como ante todas cosas Abogado es lo de que
para esta Defensa tengo dados a Andres y Juan de
mea ante presente Escrivano su fha en diez dias del
puerente mes y año de la fha dexandolo como lo de en
la buena o finion lo doy en toda fama a D. Joseph An
tonio Calderon para que en mi nombre pueca en Juicio
ante qualquiera Senor Juez y Justicia que con Dios
pueda y deua y presente el Combeno de quien me carote
niga y todo lo demás Reado que con benpan y sean
necesarios Pida y oiga auto y sentencias. Interca
pion y Diferencia y pague fha con venia y de lo
en con auto y de qualquiera auto de Aguano a fha y de
pleque y pague auto y pague y de quien me carote
toda sentencia. Haze suizo el Abogado y





Notario de Huelva.

SEÑAL VIRTO VEINTE
MAR AVERTIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
TRES

Quando en toda forma, y para la
Citatoria y Compulsas de las aperturas de la
Ley e Inimica a quien Combenga que el
to de ello es necesario y lo videnter y dependiente
doy i otorgo a el dho Joseph Antonio Caldeon con libre
amplia y plena administracion y sin limitacion
con facultad de que lo pueda continuar en que
secreto de boca de los testigos nombrados
gato de Huelva e cosas segun dho y para el cumplimiento
y fumentar de lo que dho es obligo a las personas
que no mandan y no hacen y doy poder cumplido a
Juzgado y Jueces con obediencia para que acten
mucha como por sentencia pasada en con dho
nunciada de ley y derecho con facultad
que acten fama y testimonio el Capitulo suam
obediencia de obediencia a sus dho efectos
que es hasta Carta en la Villa de Huelva en doce
meses de marzo de mill setecientos y veinte y cinco años y en
ante que yo el dho notario conozco lo firmo y sellado
en Huelva a quatro de mayo de mill setecientos y veinte y tres
Juan Pablo Jimenez Ochoa Notario de Huelva

Pedro Ramos
Closos

El Notario
100
B. Ochoa





El día martes.

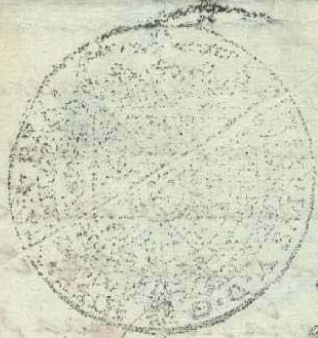
SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

nas, y el Caudal de Balbuena, Juntas de Diego de Harand
 de D. Xpoual Parra de Torres y Chaneque, de Don Juan
 Alonso y tréas de Manuel Luis medel. con todas sus
 nacidas y salidas por y con tributos de diezmos y de
 diezmos, quantas an y haue deuen y separen en de hoy
 de Deudo y de No y de Costumbre y con el Causo de
 Zensos Permisibles que sus principales Componentes
 son y Veinte y dos Ducados en favor de Patronato que
 en esta Villa fundo Lazaro Martin y pertenecen a los
 meses Veinte y seis segundos; treinta y seis tercios y veint
 ta y siete de dho Patronato, cuyo Redito an de la de
 Cuenta de dho Compuadros de oy dia de la J. de dho
 Carta en adelante y por libre de dho Zensos y tributos
 hipoteca. Venta ni ena peracion en genio ni obliacion
 ex perial ni Penesatrasita ni la presa que no se
 portales en dho Nombre las Declaro y asepare y por
 quantia fuera de dho Causo de Cinco mill Quatrocientos y
 Cinqüenta y ocho R. de vellon que por suma para en dho
 Nombre el Redido de dho Compuadro de que en caso nece
 sario me doy pa bien contento y en repado a todami. Plus de
 he que renunzio las Leyes de la non numerada pecunia en
 repa que en ay para del Reuio y de mas de este caso como
 en ellas y en cada una de ellas se contiene y en dho Nombre
 con feo y declaro que el Suro para y precio de dho
 diez y ocho fanegadas de tierra con la villa y su
 con dho Cinco mill Quatrocientos y Cinqüenta y ocho R.



Pellos que tengo recibidos y los Principales de otros por numero
 que son declarados y que no valen mas y nã son don
 ningun tiempo mas valen o parezieren valer de mas de mas
 como valen en dho nombre k hago a dho d.º Juan. Lãntara
 gracia senon y donacion buena para miya por fecta heurada
 e inrenovable que el dho llama Interuenio Cortas Quinquas
 nes y Renunçaciones de acuca de lo qual en dho nombre
 muerio las leyes del dho d.º deamiento Real fhas en Cortes de Alca
 la de Henares que hablan en favor de las Cortas que se compran
 o venden por mas o por menos de la mitad de su justo precio
 de las quales ni del remedio de lo qual no año quemipareciere
 para pedir Resepcion de esta es cõgnita a su justo precio no
 oia ni d.º ni alegare que fue engañado. Senon ni d.º ni fi
 cado ni nome ni fha ni cosa ni mente ni que dolo de la causa
 a este Contrato; y desde oy dia de la fha de esta Carta en adelante
 tanto desisto quanto y a parte a mi parte del Derecho y acción
 Propiedad y tenorio que tiene a dha heredad y en su nombre
 lo todo renuncio y has paso en el dho comprado y vendido
 de barante en dho para que de ella tome la posesion y en el
 Interes que lo haze Constituy a mi parte para su Enquinta
 tener d.º y poseerla en tal manera que la dha heredad siempre
 tenga su curso segun y de paz y que a ella ni a parte alguna
 de ella no le sea puesto morido ni tratado pleyto en d.º ni
 Contradicion ni mala voz y si le fuere puesto morido o tratado
 luego que por su parte sea requerido a la mia tomara la voz y
 defensa de los tales pleytos y causas y los seguiray fenezca
 a su costa y mención hasta le dexare con ella en posesion que
 sea pacifica sin daño ni cosa alguna donde no le p.º
 ray ni renuncia los dho cinco mil quatrocientos y cinquenta y
 ocho d.º de Pellos y los Principales de otros por numero si los
 hubiere recibidos y quitados y la me para que en dha heredad
 hubiere dho Labradores y mesnados y las Cortas y Pava que se





Acto de ...

SELLO CUARTO. VEINTE
MAR Y DIEZ AÑOS DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

La Causa en y por todo ello sea queda executada y lo que en
virtud de esta escriptura y el Juamto de Inyante en quien
en dho Nom he lo deso di feido sin otra prueva ~~...~~
de Pleua a cuyo Cumplimiento y Fimeza o bliso ~~...~~
y viene auido y por hauey y estando presente lo dho
par. ~~...~~ no otorgo azepto esta escriptura en mi fangame
o bliso a ~~...~~ por lo principal de dho numero para
que su ~~...~~ y saca a esta parte a paraya de alus de ~~...~~
tion de manera que por esta razon no ha este ~~...~~ lo que
o bliso mi persona y viene auido y por hauey y am su parte
para no y en dho Nom he damos go de Cumplido a ~~...~~
y mere de su Magestad para que asse lo con poder y ~~...~~
en como por sentenya pasada en autoridad de cosa ~~...~~
Renunzamos la Ley e fueros y derechos de cada parte y
General Renunzacion de Leye en fama que el ~~...~~
en la Villa de Huelva en treze dias del mes de marzo mill
setecientos y veinte y cinco años y lo otorgante que lo
escriuano publico doy fe conozco lo firmaron siendo test
tigos Andres Ignazio Gomez fernando Luis, y ~~...~~
viente y diez presuinos y 1000 Vecinos de Huelva

Juan Prario
La Barrera
Mariano
Antonio
Juan
Antonio



Seouardo Infancia de Don Fran. Quintano

En quanto esta Carta viene como lo Don
 Juan Biano de la Baquia Presuitero de la Villa de He
 bla y Residente en esta de Huelva, y actual Adminis
 trador de las Rentas Decimales que se comprehende
 en la Vicaria de la Ciudad de Moguer y de esta Ci
 udad; Dijo que por quanto en todo el tiempo que el dho
 tal Administrador o por Don Pedro de la fuente Sorator
 Verino que fue de esta Villa Defunto se tomaron
 di diferentes Rentas de Lan teziado, mar. y otros efec
 tos pertenecientes a Diezmos en que sea obligado por
 Cere como principal y otras como fiador de otras
 Personas cuyas fianzas an sido de mi cuenta y
 riesgo, y por que para el pago de todas ellas el dho
 uido de Don Fran. de Villanueva Nuda y Unica
 heredera del dho Don Pedro todas las Cantidades
 que hasta ay esta Deuendo el Caudal del dho
 Defunto en que se Incluye la de Cinco mill
 quatrocientos y cinquenta y ocho de en que en
 su Nombre y en virtud de su poder el Nudo
 o y dia de la fha. a Don Fran. Quintano Verino de
 esta Villa una Suerte de uena de diez y ocho
 fanepada con diez mill Plantones de uina
 segun se copia en la Escripura que de ello
 o tor que ay dho dia ante el presente Escauano y
 tiempo, por Cuyas parte me sea pedido segun de





Delate mardubla

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO**

Fue por dha razon á hora ni en tiempo ~~Alguno~~
 devan hasta dho Viernes, y por esta toda dha en
 tas enteramente pagada, o pago y conzo, ~~esta~~
 presente Carta que me obligo á que por dha razon
 á hora ni en tiempo ~~Alguno~~ hasta a mi ca Enquista
 do dho d. Juan. ~~Quiera~~ como proceda de dha heredad de
 sito fuere luego que para su parte se requirido romase el dho
 defensa de dho pleito y lo requiriere hasta deo a Enquista
 y definitiva posesion sin larro de cosa ~~Alguna~~ y ~~esta~~ por
 le papareto doto que en qual quier manera para esta causa hasta
 de á lo qual se me pueda obligar y ejecutar en virtud de esta
 escipua y el suamiento de qual quier de dha parte en qui
 en lo deo se feo sin dha pueua ~~Alguna~~ de que se feo
 y para el cumplimiento y firmeza de lo que dho me obligo
 dha y viene hauido y para haue y doy poder cumplido
 ala Justicia y heze de mi obediencia para que esto me apli
 mien como por sentencia parada en cosa juzgada y ~~firmada~~
 las leyes fuere y deo de mi favor y la Real en forma
 de mi mano el Capitulo suam de peno obduo de d. abolucion
 de d. cargo efecto soy suado que fha la Carta en la villa de
 Huelva en diez dias del mes de marzo de mill setecientos y ~~veinte~~
 y cinco años y el dho ganse que yo el escrivano publico doy
 fe conzco lo fimo siendo testigos ~~En dho~~ Ignacio Gomez
 fernando lu. y d. Andrea Valiente y d. Juan de Huelva

Juan Bravo
 Juan Barrenechea

Illmo. Sr. D. Juan de
 D. Juan de
 D. Juan de



En quanto esta Carta viene como los señores Don Juan
 de Vera y Maria de la O mi suya y Lorenziana de las Rie
 ra de Manuel Vaz de Soto de esta Villa con licencia que esta
 Ma Maria de la O pide y demanda al Dho mi suya y Lorenziana de las Rie
 ra su esta escuadra e lo el sobre Dho Dto que se la dio y con
 do y de ella grande todo tres que Dho sona de o gamo y cono en
 po esta presente Carta que ganon y en nombre de nue no ha
 os y su bre de y por quien deno o de esto hubiere causa titulo
 por o de en qual quier manera que damos en Venta Real
 por su de heredad desde aha a pa a diempe de una a Dho
 Valiente tid por de esta Villa para el su Dho y lo su
 yor y quien su titulo y causa ha bre es a su mill y secci
 entas tepas de Vira de uaso de Ma Coca que tenen en el
 Campo y termino de esta Dha Villa en el sitio de lo Valle de lo
 Cauero de la Santa Linda Vira Ma suelo de Dho Compuado
 Ma suelo de Dho de Cruzado y lo Cauero y la Carrera que
 va a la hamita de San Blas; las quales le venden con todas
 su enriadas y salidas de y con nom tres Derechos y con un
 tres quantas a y ha uer de uer y le por crece de froy de Derecho
 y de Voz y de Costumbre y con el Campo de Dho de Dho de
 de principal de quatrocientos y quatroenta de Dho a faua
 de la Capellanía que fundo Alonso Pavia Santo de que ad
 presente es Capellan Dho Simon Velman presuitero de la Villa
 de Dho de Puerto Cuyo Dho de de Corre de quenta de
 Dho Compuado desde el dia primero de octubre de año proxi
 mo pasado de mill secentos y Ouitos y quatro; y pa libre de
 Dho de Dho y tributo Hipoteca Centani ena seracion en peno
 ni o obligacion en serial ni Personal ni de otra especie que
 no la tenen y pata las Declaramos y aseguroamos y po pe
 zio y quantia fuer de Dho Campo de secentos y cinquenta
 de Dho y medio de Dho que por las mas Palas de Dho de

empap
 B. B.





SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

De dho Comproado que pasa en nuestro Poder dha Carrida de
 ella no damos por bien contento y ennegado a nuestra Voluntad
 sobre que renunciamos las Leyes de la entrega puey y pecunia
 y demas de este Caso Como en ellas y en cada una de ellas se contiene
 y con firmamos y declaramos que el Suo Valor y precio de dha
 un mill y seiscientas setenta y tres libras de Plata en los dho trescientos y
 quenta y dos Ar y medio de Plon que el mo de un do y el p
 rigo de dho censo y que no valen mas y suha a o en Planti
 en po mas Valen o parezieren Valer de la Demasia ~~de la~~
 le hacemos Travia lesion y donacion buena quea ~~quea~~
 ta Acuada al Plon cable que el Derecho llama Intaviso con
 las Innuaciones y Renunziaciones de la accion de la qual
 renunciamos las Leyes de dha denamienro las dhas en ptes
 de dha a dha que ha han en favor de las cosas que se
 conguen o venden por mas o por menos de la mitad de dha
 precio de las qual en el dho medio de lo quatro años que
 niamos para pe du Recepcion de esta escipua a dha
 dho no diremos ni alegaremos que fuimos engañados
 dho ni Dapnificados y no me ni Innuaciones
 ni que Dolo dio Causa a este Contrato y de de o y dia de la
 fha de esta Carta en adelante no Desistimos ni quitamos
 agastamos del Derecho Accion Plon y censo que en
 mos a dha dha y todo ello lo se demo Renunziamos y
 pasamos en el dho Comproado y le damos y se da
 te para que tome posesion de ella y en el Intaviso que
 nos constituimos por su dha dha y tenedores y p
 en tal manera que siempre le deca Carta de puey y
 que a ella ni a parte alguna de ella no se da puey y



... de pleito ombayo con la dición ni mala voz y ni se
 se pueto morido o catado. Luego que por su parte seamos re
 quierdo tomamos la voz y de fuvacion de pleito y pleito
 y lo repuiremos y fenezamos nueva Corta y mención de
 ta y de sea con ella en posesion quieta y pacifica de dno
 ni Corta alguna don dno le coluere y renunciamos los
 dno relicto y cinquenta y dos R. y medio que en dno Re
 uido y el principal de dno Seno se hubiere redimido y qui
 tado y las mexoras que en dha tierra hubiere fho Labrado y
 mexorado y las Cortas y Pastos que se le causaren y para
 do ello Seno queda obligada y excoiva en virtud de esta
 escriptura y el suamiento de dha parte en quien lo dexamos
 diferido sin otra pueva alguna de que le relevamos y
 estando presente Yo dno D. Andres Caliente Lid. Oroy
 arzo esta escriptura en mi fava y me obligo. E como
 sea por el principal de dno Seno y a pagar su Redito en
 el dia que se contiene en esta escriptura, y aca aca
 partes a pagar adaluo de esta obligacion de forma
 que por esta razon no basten con alguna y r. do. Que
 dno Seno es el cumplimiento y primera de lo que
 es obligamos nuevas Personas y Nenes hauidos y pa
 rauidos y como poder cumplido esta Justicia y su re
 denencia o obediencia para que asllo no apremien como
 por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada
 y renunciamos las Leyes fueros y derechos del fava
 Cada uno y la General en forma: Yo el dno D. Andres
 Caliente Lid. Renuncio el Capitulo suam de penit. de
 ardu de abrolucionibus de cuyo efecto soy saue do: E
 no las dhas Maria de la o, y Lotenciana & fhae. Ren
 unciamos las Leyes del emperador Justiniano en esta Corta





SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Juan Velazquez Sery Arce y Parida y nueva Con-
stitucion y Su auxilio y Remedio favorable ala ma y sus
tas quales y de su efecto no aprezimo el dho. Sery Arce
el presente escrivano en las cosas y comotas las dhas.
mas para que no valgan en manera alguna. El dho. Sery Arce
Mencia de la dha. Casa de Sery y prometo por Dios mi
uno tena y una tena de que hago en forma de Desecho
de haue por firme esta escrivana y dero meo y nueva
por razon de mi Desecho queas ni tiene. La dha. Sery Arce
dita no ni mitad de multiplicado ni ja o a causa ni
razon que sea y de este su juramento no es pedido ni pido
absolucion a quien me lo pue dar deua Conceder y en la
La Jura y de Cae en Caso de menor Oaley y declaro que
para el otorgamiento de esta Escrivana no es dho. en para
da ni es dha. ni otorgada del dho. ni ha sido ni es
persona alguna en su Nombre por que la dha. Sery Arce
es y ontanea Voluntad que es. Jha. la Carta en la dha.
Huelva en diez dia del mes de marzo de mil setecientos y
cinco años y lo otorgo por que yo el escrivano pa-
blis dha. fue conozco lo firmo el que supo y pael que no supo
lo que lo fue en presencia Juan Gonzalez Andres Ignacio So-
mer y Domingo de la Cruz Verino de Huelva

Andres Valiente
[Signature]

Juan Andres, Ignacio Gomez
[Signature]

El Mente
[Signature]



Dijo el Co. de Torres y Equivel Presbytero desta V. como
 mas lugar ay por dho. pacesco ante V. y digo: que la
 fabrica del señor San Pedro desta V. dio a fabricar
 por parte de Benito Torres Zapatero Mas Casas pe-
 quenas que dha fabrica viene en la Calle de la Fuente
 en Cierra Canidad. Y durante el goze que tubo de
 ellas dho Benito Torres Compró de las Casas imme-
 diatas a Juan quintero Vangel dueño que era de ellas
 dos quartos de Casa y parte de Corral que incorporó con
 las de la dha fabrica en Cierto precio de mrs. por Breve
 puzo que se otorgó ante Juan Dias Real Es. en los dias
 de Junio del año proximo pasado de mil seiscientos y
 seis. Y con el cargo de un Seno Redimible de princi-
 pal de cinquenta Ducados a favor de la Capp. que fun-
 do Bartolome Gonzalez piloto que oy oye a Liz. Domini-
 go Torres Carrasco. Presbytero de la V. de Calanay. Lo
 es adí que por Cierta obligacion que a favor de las alca-
 lalaz de Alcazar de Medina P. donia hizo dho Benito
 Torres. se le embargó dha Casa y se le verubo a dha fabrica
 en su renta por lo que por parte de el Mayordomo que fue
 de ella se le hizo yidiendo pzeccion y Juicio Ejecutivo.
 sobre lo que se a. Antaniam. y en Vista de todo se queda



La dha fabrica con suplicacion y lo quarto, me barm aque
gado, los que salio al pueo en virtud de despachos le
ximos, p. dar a denuo pergenio sin Exquirir el consentimiento
de los Sinq. Ducados a que Estaban afectos los dos q. a
tor. y Corral, que el dho. Don Pedro Tomas incluyó en la
dha finca y auendose llamado dha finca en dho. An
nio Luis de Paona, quien me las traspaño a ~~veinte~~
dos de abril de setecientos Veinte y Nueve, parece que
quis por parte de dho. Sr. Domingo gomes Carrasco
Como Carg. de la dha Caga. me se dio jdiendo los de
ditos de dho. Sinq. Ducados. Y que reconociese por supli
cipal. Y auiendo Requirido todos los in^{ter} que d.
los, que de nuestro Conque se Justifica lo referido, y
reconocido ser Justo lo tube abien q. dar cuenta de
esta Visita afin de obiar pleytos. Y gasto a la dha fa
brica, que dio por libre e fectos, que Estaban gravados
Rafavor de otra obra gra en cura virtud
A N. S. Suplico que reconocido los dho. in^{ter} que demue
stro en la Visita se sirva mandar que se anote
en el nom. Veinte y tres de dha fabrica germinacion
de a Esta Casa la casa del primogab de los Sinq.
Ducados, que me barm. ha salido a credito dha Ca
a a que se Vase la venta que pego a la dha fabrica que
es Justicia que jdo. Y Juro en forma

Juan de Torres
Esquedel

Informe de Juan Guercio de Herrera Cincuenta



90
de fabricas que en esta tomando vale la d^a de San Pedro de
esta villa en vista de los instrumentos que esta
para su presencia y el Protocolo de dha fabrica de San Pedro
traigo para proveer Justicia asi lo manda el Sr
D^o Diego Rosales Obispo de Badajoz Canonigo de la
Santa d^a de Sevilla y Vicario General de las fa-
bricas de esta d^a de Sevilla en virtud de los autos
de mill. de mill. y de mill. y de mill.

D. Rosales

Jos. de Luna

Jos. de Luna
Juan de Luna
Juan de Luna

En cumplimiento del auto de revista e visto el pro-
tocolo de la fabrica de San Pedro de esta villa
de el Comta que el r^o del margen se pertenecen
estas casas en la Calle que va a la fuente de Plaza
de San Pedro que lindan con Casas de Diego de
marco timonera de Casas de los crederos de Pedro
Luisero poseedor las quales de dha fabrica de San
de Alonso. Como de la d^a de San Juan del d^o de
con el cargo de que se le hiziere en un arco de dha
de su altura adornado, de el se le desesen de un
de las casas cuya casa temiendo la de por si
de Benito Gomez Zapatero, de Maria Jimenez
su marido se le dio por dha fabrica a titulo perp^{uo}
en virtud de licencia de D^o D. Joseph
Morales Visorador oral de este Arzobispado en precio
de nueve duc. de cada uno con el pago
de dha Casa y de millares de mill. de mill.

Informe
de 23



termino de esta villa al sitio de los Caucos de que
otorgaron escritura los dhos Benito Gomez y
su mujer ante Diego Diaz Real de esta villa en
6 de Nov. de 1500. Y el dho Benito Gomez
compro de Juan Luntoso Angel como de la
villa dos queros bajos, y con pedazo de corral que
eran parte de una casa propia del dho Juan Lun-
toso y Lindaua con la de su fabrica y el dho Benito
Gomez, cuya venta hizo en suerto precio de mas
y con el cargo de un censo al quieran de a 50 duc.
de Real Impuesto en favor de la Capa que
fundo Benito Gomez Piloto de que era
Capellan, el Licenciado Domingo Gomez Carrasco
Presupuesto de la Villa de Calanas a quien au-
to pagar el dho Benito Gomez Comproada
los dichos del dho Real. Y en suerto consta de la
escritura de compra que paso ante Juan
Diaz Real de esta villa en 22 de Julio de
1506. Y despues por parte de dho fabrica de
escanto cada una para el Comar. del dho tub.
perpetuo, y a un dho de la dho fabrica y que
en do la boluer a dar a tal dho perpetuo respecto
de Conar maltratada saca 12. a de 1500.
comenda al Real de esta villa para aprenar la
hacer Impimar. y a su vez, y aponer la dho
manera en una Villa se hizieron por parte de
Real y el notario de la villa de forma autorada



Reparos mas de lo a. Alcaldes de su propio
 Ordual & que para que tubiese su to. tributo le
 otorgase la dha. Scriptura por la qual se desape
 deraba de la accion dho. & de curso que auia
 adquirido en la dha. casa por la Scriptura que
 le auia otorgado la dha. fabrica, & todo lo sepa
 en favor de dho. Don fran., & se obligo a aboito
 por firme lo qual asepro el suodho, y se
 obligo a la paga de dho. tributo: Lo comunal se
 separasen los dos quartos bajos, & pedaso de
 corral, & incorporados en dha. casa para la seg.
 dacion que de ella hizo la dha. fabrica a favor
 del ruidado Dn. Antonio Gaona, lo qual se obliga
 en que Juan Guinero & Angel como hijos &
 herederos del ruidado Pedro Guinero. Angel ben
 dio. por Scriptura ante Diego Perez Barri
 en dho. lib. pp. de esta villa en 11. de Sept. de 1721.
 ar dho. Don fran. de Torres el resto de la
 dha. Casa menos los referidos dos quartos & par
 te del corral por auer los vendidos ar dho. Be
 nito Gomez con el cargo de dho. tributo de 50
 caños & de rai. a la dha. Capena p. la Scriptura
 dada de quecha se relacion encita: & consta
 p. la cuenta que tomados de dha. fabrica de
 dho. Don fran. de Torres, como mayor dono
 de ella, auete cargados a el ruidado m. de la dha.



De tres años cumplidos a 9 de Dic. de 1721.
 De dho tuburo perpetuo en cada un año de
 tambien consta por dho dho Sr. Don
 Lomez Carrasco como Capellan de la dha Cap
 su fha en 22 de oct. de 1721. auole pagado dho
 Don fran. de Torres 150. rs. de dho
 del dho tuburo de 50 Ducados de Lincepa
 asta fin de Agosto de 1721. que es quando se
 puede imprimir a la en Vista del Protocolo
 y Tomas Linaum. que van zitados. Huel
 bay Sepu. 1 de 1722 ag.

Juan de Dios
 Linaum

Auto

En la Villa de Huelva en cinco dias del mes de Sep de
 mill Setecientos e Venete y dos a Junta de
 Sr. D. Diego Rosales Galles de Saabedra Canonigo
 de la Santa ag de Sevilla e Vicario General de ella
 y su Mercedado Hacienda Vista la dha Presenta
 da por Don Fran. de Torres Presnt de esta Villa y el qd
 forme asu Coma mias hecho por Don Juan fluxenao
 de Herrerada cumplido de auto por su mrd. Pro
 uido y asi mismo las Escrituras de dho y un foame
 de pagaran y de por ello consta que dho Sr. Fran. de
 Torres solo deua pagar a la dha Tabuca los nueve del



El Vellon de tubuuo fexperus y Erana paganda a
demas de el los reducos el tubuuo de cinquenta
du Principal ala Casa y Estudio d' n' for mese Cap
za Suma Mando y Enabela nre. solo pague
aladha Sabuca los d'hos nueve du y de ellos pague la
referida Sabuca los Reducos de l'ho tubuuo ala Cap
mediante la Utilidad que Reuis la dha Sabuca
Dula Incorporacion de los dos d'hanos de n' y para
el Corral que buel d'ho d' n' forme de Capilla se
denoteneres se hallera apreñado por los alarbes
ladha Casa En menos Cantidad que las de los d'ha
nueve du mediante lo maltratada de el d'ho
Benito Gomez a quien la Sabuca de l'ho de
ano de mill y setecientos En los d'hos nueve du
ladha Incorporacion y Reserva Estudio de l'ho
aladha Sabuca para y con los bienes de l'ho
Benito Gomez y En Especial con los dos mil
res y medio de Vna que ingiere; Pida lo que le
Combenga sobre el menor Cauo que tema la
dha Casa al tiempo que la dha Sabuca la tomo En
si por los Conduos de l'ho tubuuo y En caso nese
sano dio poder a la dha al maiordomo de l'ho
Sabuca para que otorgue l'ho para el Recono
En l'ho de l'adha Casa y el d'ho tubuuo sobre la
dha Casa con las Traxulas Gueras y Cameras
En lo neseario y asi mesmo En caso que ha
llar Reuso la dha Sabuca como la d'ha de
dho Benito Gomez para Reserva de l'ho menor.



Causo mando Sumar se haga nueva traslacion
 de la memoria de Pedro de Abrego de que es copia de
 fabrica de las de la villa los vedados de la villa de
 de cinquenta d. para que dicha fabrica no se
 de su proprio Caudal de que se debe auto de
 tome la razon en el Protocolo de dicha fabrica al
 suada numero Venise y tres y en la d. de
 Dacion hecha a favor de D.º Cap. de Antonio La
 ona y en el trasfazo de D.º de favor de D.º
 D.º Juan de Torres, a quien se le de testimo n.º
 para guarda de dicho; e asi lo Proveyo mande
 el Srmo. =

D.º Rosales

Pr. de la villa de B.º de San.º

Joseph Dominguez
 Bueñano
 E.º de San.º

Tomé la Razon de la petiz.ºn In
 forme y Auto, en el protocolo de
 a fabrica del s.º Pedro = al N.º 23 -
 e para despues del N.º 24 al s.º

Heaven



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]







Facado en pai
max. Piezo del
dello quarto pte
max y el y uera
medes comun
en la Villa de Kuel
en onco dias
de mo. de Agosto
de mill dero
hinte y ocho años

En quanto esta Carta viene como lo que
oro Varon de los Reyes presuiteros de esta villa y ma
y or domo de la fabrica de la Iglesia de Sancho del
Señor San Pedro de esta dpto que por quanto en relos
vienes de dha fabrica lo son Inas Casas en esta
dha villa en la Calle del Señor S. Pedro lin de Ca
sas de los herederos de Diego Cauasco Intorru
pa la parte de Anuua. y pa la de Abas con Casas

que pone
Dn Juan
de las Casas
la parte de
dha fabrica
dio a tenor
perpetuo a
Benito Gomez
Maestas Zapatero
y Maria
fajfan su mujer
en cinco piezo
de mar. de esta
perpetua en
cada un año
y en el tiempo
que esta do
zaron Incluyen
los suodhos en
dhas Casas
Don
quarto Paso
y In Letazo
de Couat que
linda
san con las
de dha fabrica
y habieon y
com
praron de
Juan Quintas
Vecino de esta
villa en
cinco piezo
de mar. y con
el Cayo de In
Zem
Redimible de
quin zipat de
Cinquenta
Ducados
Inguastore
en favor de la
Capellania que
en la La
usochiat del
Supa de Cata
ñas fondo Bar
tholo
me Gonzalez
Piloto de que
a el presente
es Capellan
Dn Domingo
Gomez Cauasco
presuitero en
esta L
pa omision
en el Lapo de
la Inra perpetua
a
dha Casa la
dha fabrica la
Espiritu y apu
pa

que pone Dn Juan de las Casas la parte de dha fabrica dio a tenor per
petuo a Benito Gomez Maestas Zapatero y Maria
fajfan su mujer en cinco piezo de mar. de esta
perpetua en cada un año y en el tiempo que esta do
zaron Incluyen los suodhos en dhas Casas Don
quarto Paso y In Letazo de Couat que linda
san con las de dha fabrica y habieon y Com
praron de Juan Quintas Vecino de esta villa en
cinco piezo de mar. y con el Cayo de In Zem
Redimible de quin zipat de Cinqenta Ducados
Inguastore en favor de la Capellania que en la La
usochiat del Supa de Catañas fondo Bartholo
me Gonzalez Piloto de que a el presente es Capellan
Dn Domingo Gomez Cauasco presuitero en esta L
pa omision en el Lapo de la Inra perpetua a
dha Casa la dha fabrica la Espiritu y apu
pa





1725

**GELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.**

así y por ella nuevamente se dio la dha Casa, al
lo respectivo a el Capitan D. Antonio Ruiz de Luna
Vezino de esta Villa en priesa en Cada un año de
Ducados y por el R. feudo D. Antonio Luna se declaro
hauer tomado las dhas Casas para Dho D. Juan de
torres y esquivel Presvitero su Cuñado por escrupu
ra que otorgo ante el presente escamano en el dia veintey
tres de Abril del año pasado de mill setecientos y
veintey uno la que fue aceptada por el Dho D. Juan de
torres por cuya parte haviendose reconocido que
la dha fabrica no avia separado de dha renta los
reditos correspondientes al principal de los Capite
lados cinquenta Ducados con cuyo Capite avia
comprado el Dho Venito Gomez lo expresado en
quatro de Casa y parte de Coual que todo es un
fructivo en la dha Casa a el tiempo y quando tal dia
Azenzoj pretendio se la fuese de la Renta respectiva
los Reditos correspondientes adho teno lo que recon
zido por el Sr. Docto D. Diego Vozales Valles a
la abedia Canonigo de la Santa Iglesia de la Ciu
dad de Sevilla y Vintado General que se recien
y su Probiçado se mando que dha fabrica co

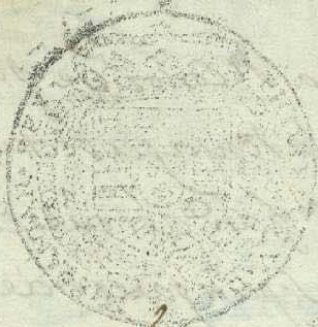


Mo Duena de dha Casa Reconosiere po dho ten
to y pagase su dho de la renta perpetua de nue
ue Ducados que el dho dⁿ fran. de torres esta obliga
do a pagar a dha fabrica segun pare de los autos
formados en esta razon que para fueray conserba
zion desta escriptura se ponen en ella que sacados
ata sena son del tenor siguiente

En aqui los autos

Mando de dho autos Como tal Mayordomo
en nombre de dha fabrica y en virtud de la fa
cultad que en los d^{tos} autos seme Concede
otorgo y conozco por esta Carta que en su nombre
Reconozco por Dueno y sena del d^{to} censo de mil
mill de principal de cinquenta Ducados que a
fauor de la dha Capellania que fundo el R^o d^o de
Bartholome Ponzales Piloto Inguenon Ledo h^u
tero y Maria de Duenas por escriptura que otorga
ron por ante Jaande Sepua Daluan escriuano publi
co y del numero que fue de esta villa en el año para d^o
de mil y seiscientos, por cuyo censo Reconozco en fa
vor de dha Capellania Ledo h^untero por escriptura
que otorgo ante Diego Diaz escriuano publico que en
mismo fue en esta dha villa su fecha en ella en el dia vein
te y uno de Abril el año pasado de mil seiscientos y ochenta
y nueve para que dha Capellania Cobie y pague los
d^{tos} de dho censo de la parte de dha fabrica quientos
de pago de los nueve Ducados perpetuos que ade paga
a esta dha fabrica, el R^o d^o de dⁿ fran. de torres al de





Repetido de otro papel.

SEPTIEMBRE VARTO VEINTI
TRES AVREDES AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTAY
CINCO

El Dia Cinco de Septiembre de año pasado de mill setecientos
y veinte y cinco en adelante de forma que por esta causa no hay
re Cosa alguna el Dho O. fan. detores y que lo contenida
de este Instrumento queda el Capellan de dha Capellania
a executar a la dha fabrica a la qual o bligo a lo que se manda
a que suase y cumpla las Condiciones de la Emposicion
on a dho tenor la que en caso necesario doy aqui por
tasas, a cuyo cumplimiento y firmeza o bligo los Curas
y Rector de dha fabrica hauiendo y por hauiendo y doy por
cumplido a las Jurisdiçiones y Jueces de su obediencia para
que acello le Compelen y apremien como por sentencia pasada
en Cosa Juzgada y renunciadas Leyes fueros y costumbres
su favor y la tenen en forma que se fha la Causa en
la Villa de Huelva en diez y seis dias del mes de marzo
mill setecientos y veinte y cinco años y el otro parte que
Yo el escrivano publico doy fe conozco lo fimo siendo
tenor Andres Ignazio Gomez D. Honor Mendano y D.
Juan Marquez Orinos de Huelva

Pedro Ramos
de lo del Rey

Al Merit.

1800
D. D. D.
D. D. D.
D. D. D.



hacia en 21 de mayo
20 de 1725

Sacado en primer lugar
de mi testamento y
de mi voluntad
de la villa de Huelva
en 20 de mayo de
1725 a mill y quinientos
y sesenta y cinco años

En el Nombre de Dios nuestro Señor. Todo Lo que yo
sepan Quanto esta Carta de testamento y Ultima voluntad
nueva en 21 de mayo
20 de 1725
Ha estado Como al presente estoy en fecho del Cuerpo y
Sano de la Voluntad y entodo mi Mente de Juicio Memoria
y entendimiento Natural qual Dios nuestro Senor asi lo Sea
uideo Dame y Creyendo Como firme y Verdaderamente
Cree en el Misterio de la Santissima Trinidad La de di
os y es p^{er}ta Santo y entodo aquello que Cree Confesa
y dedica y ensena nuestra Santa Madre Iglesia Catho
lica apostolica Romana de uos de cuya fe y creencia
estoy y p^{er}o yo vivo y moro y descan do pone mi
Anima en Cauera de Libracion otorgo que hago y ha
dado mi testamento y postrema Voluntad. en la forma
y manera siguiente

Primamente Encomiendo y mando mi Anima a
Dios nuestro Senor que sea. Hizo Cero y Redimio por el
Sueño en finio de su Preciosissima sangre Pasion
Muerte y el Cuerpo a la tierra de que fue formado
quando su Santa y Divina Voluntad fuere seruido
Meuame de esta presente Vida mi Cuerpo sea Removido
do Con el Haulo de uos no La de San Juan de Huelva
esta Villa que des de luego lo pida para Morir Con el
Tanca sus Raciones y con el Sepultado en la Iglesia La
cochial del Seno San Pedro de esta dha Villa. La Com
panen am en uos las Iglesias de la dha Iglesia La
cochiales de esta que asi es mi Voluntad
con mano que el dia de mi entera se suba





del no. 1000000000

**SELLO CUARTO. VEINTE
MIL AVEDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO**

Sino el siguiente seme digan do misas Cadenas
del ofizio de nuestra Señora y otra de Requiem Con sus dis-
tribucion segun Costumbre

Item. Mando seme digan por mi Anima e Intencion Pen-
tencias mal Cumplidas y Cayendo Conziencia y porados
Dorrientas misas rezadas quarta parte que tola en la
nada y las restantes en el Combenio de nuestro Padre San
Francisco de Asis de esta dha Villa por sus Misericordias que
asies mi Voluntad

Item. Declaro que al tiempo y quando Con raxo
Matrimonio Con Juana de mora de Cadenas mi
Mujer tras am Poder por bienes de su Dote do mi
Haces de Vina Masuelo en el Campo de esta Villa que
estan existentes y ciertos bienes muebles de Cadenas
Valor lo que ha mayor parte sean Consumidos Duran-
te dho Matrimonio y en Lugar de estos y del men-
canso que puedan tener los demas, es mi Voluntad que
den para todos dha todos los bienes muebles que
foco Conque no solo queda pagada delo que ha
am poder, sino Mesurada en su Valor y en lo que
tu bien demas la mesoro en aquella Via y forma
que aya Lugar en Derecho



41

Item Declaro que quando lo Case con la dha Juana
na demora mi mujer no lleue a poder de la dha Juana
niene Alguno por mi Capital y lo Declaro para que
Conste

Item Declaro tengo por Caudal en Dinero trezientos
y ochenta pesa Escudos poco menos cuya Cantidad pa
ra en poder de Ledro chaparro mi Compadre Vizcaino &
Bonares para emplear los a quenta y tres por de ambos en
perdida o Ganancia y asimismo Diferentes Cantida
des que me deuen Dintros sujetos lo quales y las
que son Constan de un Libro de cuenta y razon que
tengo en mi poder y pareceia por mi fin y muere han
do se cobre lo que del Contare y lo declaro para que Conste

Item Declaro que yo vendi a Fran. Dominguez mi
ultimo Vizcaino de esta Villa quatro millars de Vinagros
mas en termino de esta del sitio de la Saca y su Calor
tengo percibido del suso dho por cuya razon mande
que mi heredero le otorgue esccriptura en forma, y lo declaro
para que Conste

para Cumpla y pague este mi testamento y lo en el
Contenido Nombre por mi Alvarazay Executor testamen
tario a Leonar do Nuñez de Vieda el Viejo, mi Ladrero
y le doy poder bastante para dar Albarazay
Tenet el dho y Remaniente que queda de todo mi
Vienes Deudas Derechos y Acciones y futuras Sube
ciones Deos y Nombre por mi Vico y Mi feval hae



Señor marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Deo al dho Señor de Vuci & Vueda mi padre pa
ra que aya, Heue y Heueda mi Ueni con la bendicion
de Dios

Yo por este mi testamento. Hoco y anulo y doy p a ningu
no voto y chanzelador y de ningun Vala ni efecto to
do y quales quier testamento. Mandas y Cobdiuto que
antes y en contraio de este yo aya fho y otorgado p a es
cripto o de Palabra o en otra forma y solo quier p a
ga este p a tal mi testamento Cobdiuto o Escruptua pu
blica en aquella tray forma que aya supa en Due
cho que es fha ta Carta en la Villa de Huelva en die
yocho dias del mes de Marzo de mill setecientos y Ocho
y cinco años y el otorgante que yo el excuriano publico
Doy fee conzco no fimo p a la grauedad de du en fomi
dad y adu luego lo hizo interito que lo fueron pres
tes Andres Ignazio Gomez Lucas Quintero y fano
do Andruade Cerino & Huelva

H. Andres Ignazio
Gomez

Al Menor

Prop. de
F. J. de
[Signature]



Los Cam. de Leonor Ramirez mujer de Juan de Arava =

Actorio lnt 15 de
Septiembre de 1718
+
Sacado en prax
Chico del dello ten
pero y el y me
io Comuon, en la
Villa de Huelva
en veinte dias
del mes de Sep.
de mill dexte
veinte y ocho a
de que do y fee =

En el Nombre de Dios nuestro Senor Todo Poderoso am
Separa quanto esta Carta de testamento y Memoria
de Leonor Ramirez mujer de Juan de Arava
Arava y Vecina de esta Villa, estando como aspiere
esto y en forma del Cuesgo y sana de la Voluntad
en todo mi dhuado Juicio Memoria y enten dimier
to Natural qual Dios nuestro Senor a sido servido
de Dame y Creyendo como fume y Verdaderam
Cues en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre
Hijos y espiritu Santo. Tres personas Distintas y dho
lo Dios Verdadero y entodo aquello que Cues Confes
Predica y enrena nuestra Santa Madre Iglesia
Catholica apostolica Romana y dexando poner
ma Anima en Cauera de Saluacion dho que
hago y ordeno mi testamento y por mi nra Colun
tadenta fama y Manera siguiente
Primera mente encomiendo y mando mi An
ma a Dios nuestro Senor que la hizo Cues y redi
mis por el precio In finito de su Preciosa Sangre
Pasion y Muerte y el Cuesgo a la Tierra de que
fue formado y quando la Santa y Divina Co
luntad fuere servido Mea mi de esta presen
Vida mi Cuesgo sea Sepultado en la Iglesia Paro
chial de nra Señora de la purea y Limpia Con
repcion de esta Villa: y el Rcan panamienos a
mi enteeus y todo Su fiaso de mi Anima lo de





4
Miles maravedis

SEPTIMO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

Yo el Sr. Voluntad de mi Alzarcas que asisto la
mia

Item Mando que el Día de mi Entrada si fueren
y sino el siguiente se me digan Don misas Carradas
Una del oficio de misa de Señora y oración de Requie
em. Con su orfelia y Responso segun Costumbre

Item Declaro que ael tiempo y quando Contra
se Matrimonio con el dho fian. de Alcazar misa
fuese por mi Dote las Casas de mi Morada y
Viñer que Constarian por R. de Dote que paso p
ante Diego Diaz escriuano publico y del numero
que fue de esta Villa ya de furto y el dho mi Ma
rudo no traxo por su Capital mas que tan solo un
ta Copia de su Oro y lo declaro para que Consta

Item Declaro que ael tiempo y quando Case
a Ana Baera mi Hija y del dho mi Mañido con
Dionisio de Reyes el suyo, le diena Dote de diez
que Valdrían Quatrocientos y quarenta R. de
Vellon poco mas o menos y lo declaro para que
Conste

Y para Cumplir y pagar este mi Testamento



No enet Contenido de esso y Nombre para mi
 Alvaras y Executora testamentaria de dho
 Francisco de Arza mi Maudo, y Alonso de Arza
 mi hijo y a Cada Uno In solidum. doy poder
 Bastante y Cumplido para dicho Alvaras
 Tenet Residuo y Remanente que queda de
 todos mis Vienes Deudas Derechos y Acciones
 y firmas Subsesiones de esso y Nombre para mi
 Unico y Unibersales Heuderos a la dicha Arza
 Baera mujer de Dionisio de Arzo: Maria
 de Arza Muxu de Miguel Dominguez Maera
 moor = Alonso de Arza = Josefa Maria = Leo
 na Ramirez = Francisca de Arza y Cathalina
 de Arza mis hijos y de dho Francisco de Arza
 mi Maudo, para que ayan Heuer y hereden mis
 Vienes trayendo a Colazion y partizion lo que Ca
 da Uno hubiere Reuindo, contra Venidion de Dios
 y la mia

Por este mi Testamento Revoco y Anulo y doy
 por ninguna Rota y chanzelado y de ningun
 Valor ni efecto todos y qualquiera Testamentos
 Mandas y Cobdiztos que antes y en contrario de
 este lo aya fecho y otorgado por escripito o de
 Palabra o en otra forma y solo quiero y Valga
 este por tal mi Testamento Cobdito y escripito





Veinte maravedis.

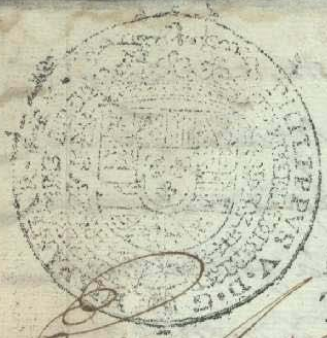
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO:**

sa publica en aquella Via y forma que ay
ga en Derecho que es. fha ta Carta entre Villa de Hu
elua en onze dias del mes de Abril de mill setecien
ta y Vintey cinco años y la otra parte que y el
Escuano publico Doy fee Conzco no fimo que otros
no sauer y adu tiempo lo fizo en festiyo que lo fue
con presentes Diego Garcia Andre y Jomazio
y Manuel Pacheco Vecinos de Huélua =

Diego Garcia Andre y Jomazio
Manuel Pacheco

Diego Garcia Andre y Jomazio
Manuel Pacheco





SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI Y CINCO.

En Nombre de Dios nuestro Señor todo poderoso
 amen Sepan quanto esta Carta de Lodeo creyó como
 yo D. Thomas de Cobatan y Sardo Comisario Real de
 Nueva delos Escritos de su Magestad en el Partallon
 de Imbalida Residente en esta Villa de Huelva Natural
 del Castillo de S. Felipe de Puerto Mahon en la Ciudad
 Menaca hijo Legitimo de D. Pablo Cobatan y de D.
 Manuela Sardo de Figueroa mi Ladies De fante
 estando como al presente estoy en furo del Ciego y
 sano de la Voluntad y entido mi Acuerdo Memoria y
 entendimiento qual Dios nuestro Señor a sido servido
 de darme y creyendo como fume y Verdaderamente
 creo en el mirculo de la Santissima Trinidad Padre
 Hijo y Espiritu Santo y en quanto Confiera predicar y
 ensena nuestra Santa Madre Iglesia Catholica apo-
 tolica Romana y deseando por mi Anima en cau-
 sa de salvazion me valgo del favor y Amigos de
 Reyna delos Angeles Madre de nuestro Salvador
 Redemptor nuestro Señor Jesuchristo que fue concebida
 en oraxia sin mancha de las Sombras de la Culpa o
 pecado desde el primero Instante de su Animacion san-
 tissima Amen; en cuya Consideracion y que aun mismo
 tiempo la Invidiad de mi en fume dad no me permite
 ocau mi testamento y Respeto a que se y toda la
 que se pertenece en la cargo Respetada Vere Comu-
 nicada con D. Manuela de Cobata y menere mi le-
 gado y como yo conozco facsta presente Carta



que le doy a la dho dña rodami jo de bastante y cumplido
do quanto es necesario y por Derecho se le quiciera para que
en fin de mis dias haga su jorpa y otro que mi testamen
to y por mi voluntad según y en la forma que le
lo tengo comunicado mandando como lo mando que
mi cuerpo sea sepultado en la parrochia o convento
de esta villa que fuere voluntad y señalase la dha mi
muñe que es el que yo desde luego doy por nombra
do y señalado y así mismo para que se llame la sus
dha como lo la nombro junta con D. Nicolas de Cabalar
y laudo mis hijos por mis Alzicias y executores seran
tañon dandose como lo le doy Tacada y no enolidun
poder bastante en cumplida forma para dho Alzaz
azgo dexando como de eso a la voluntad de la dha
mi muñe et a acompañamiento de mis hijos encar
gan do le como le encargo que se sea contamenos jor
pa que fuere posible a cuya voluntad así mismo dexo
todo el su fassio de mi Anima y así mismo le doy en
dho poder para que nombre como lo desde luego nombro
por mi hijo y mi heredero al Refugio D. Nicolas
de Cabalar y laudo mis hijos y luego para que lleve y
herede mis bienes con la bendición de Dios y la mia con
la Condición que la dha mi muñe al tiempo y quando
aya de disponer y otras por el dho mi testamento ten
guente y aia de inventar en el las Clausulas que
fuerptadas y aduecho con forma y se contener en el
testamento que yo hize y otro que en el año pasado
mil seiscientos y diez y seis en la Ciudad de Sigüenza
el día de Mayo del dho año por ante Antonio
Hoyos con autoridad apostolica y de la Santa



noa del qual pasará Virranto autorizado en mi Obediencia y que
 da Virr. Ducado del Enfiado y escuano y Virr. de Hu
 no para que todo ello valga para mi Última Voluntad y as
 mismo para que todo lo que como lo he oído todo y qualquier
 encerramiento. Mandas y cobdizito que antes y en conpauo
 de este y de lo que he oído y otorgado por escrito o de pala
 bra o en otra qualquiera forma y lo que sea Valpa en lo
 de su testamento que en su Virr. de Hu. y otorgare la
 na D. Manuela de Cobdiz y meneres mi Virr. para mi
 testamento Última Voluntad Cobdizito o escryptura publi
 ca en aquella Via y fama que aya lugar en derecho
 que sea en la Villa de Hu. en treinta y m
 dias del mes de Enero de mill e trescientos y cinco y quatro años
 y otorgare que yo el escuano publico doy fe conozco
 como para la gravedad de su en firme y a su tiempo lo
 hizo Virr. de Hu. que lo fue en presente de Pedro Lino y esqui
 vel de Juan Garcia Marchay Andre Ignazio Gomez de
 no de Hu. a tiempo de Pedro Lino y esquivel - ante mi
 Diego Perez Barrientos escuano

Convenida con su original que queda en mi Virr. no protocolo de escry
 tuas publicas en el dho quarto a que me Virr. y para que conre Virr.
 a su Virr. en como se da en un papel en la Villa de Hu. en siete

dias del mes de Enero de mill e trescientos y cinco años

Pedro Diego de Zamora Virr. de Hu. y de la Real Audiencia de Hu.

[Large handwritten signature in cursive script]

[Handwritten signature and notes, including '1000 diez' and 'F. de']





En quanto esta Carta de testamento que yo D. Manuel de Cavatan y Beneses Viudo de Don Thomas de Cavatan y Pardo Comisario que fue en el Batallon de Emballados de Indias y otorgo en Nombre del dho mi marido y en virtud de lo del que para dho efecto me dio y otorgo por ante el Infante de España escuano y cierto testigo Su fha en esta Villa en el Dia de Santayago de heneyo del año proximo pasado de mill setecientos y veinte y quatro de uera o de Cuya voluntad y disposicion falleris el dho mi marido en la Ciudad de Sevilla donde Dios fue servido llevarlo por la en este presente año Cuyo poder para entera firmeza y Mayor Validacion de este Testamento se pone en el que se tiene e como se sigue

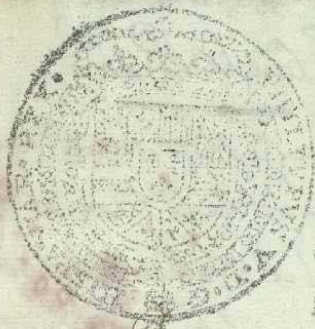
En que el Poder

Primamente quando Dios nuestro Senor fue servido llevarse el Alma del difunto Don Thomas de Cavatan y Pardo mi marido Su cuerpo fue llevado con el Santo Havito de nuestra Señora de las Mercedes Redempcion de Captivos y con el Motivo de haver fallerido en la Ciudad de Sevilla fue en ella sepultado en la Iglesia Mayor de dha Ciudad en la Capilla del Sagrario y le acompañaron treinta Capellanes y Chorus el Beneficio de dha Iglesia Mayor y se ofrecio Su cuerpo a mi voluntad segun parte de ello lo mande el suso dho y lo demas me tenia comunicado

Item Mando se digan por el Alma del dho Don Thomas de Cavatan y Pardo mi marido Quarenta Misas

Acada en primer
del sello de
y el Encame
no comun esta
villa de Sevilla
mi dho fha
Dios





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

Rezadas y tres Cantadas y señalo por la limosna
Cada Una de las Rezadas tres R. de vellon y Quince
de dha moneda por Cada Una de las tres Cantadas tal
quale sean de Dezu en esta forma, Cien Misas que
por quarta parte tocan a la Coletuia de esta Villa: Cin
quenta y su Rezada y una Cantada en el Convento
de nuestro Padre San Fran. de Asis, otras Cinquenta y
su Rezada y otra Cantada en el Convento de nuestra
Señora de la Victoria de esta Villa: Ciento y treinta y
ocho Rezadas y una Cantada en el Convento de nues
tra Señora de las Mercedes de esta dha Villa y las Cin
quenta restantes en el Convento del Señor San Pedro
de Mercurianos Descalzo de la Ciudad de Sevilla. Segun
me Comunico el dho mi Mandado

Item Declaro que a este tiempo y quando Contrafe Mea
mo Con el dho dho Thomas de Caualan mi Mandado De furro
Nue a du poder por viene de mi Dote Un mill Doblones en oro
de a dor escudos de oro Cada Uno que Valen Quatro mill
Pesos Escudos de plata segun se contiene en una de las
clausulas del Testamento que el dho mi Mandado oyo
dezo citado y declarado en el Poder en cuya virtud Me
fho este Testamento que es lo unico que a combenido hacer
Mencion de su Conhemido segun todo ello lo declaro
me Comunico el dho mi Mandado De furro e lo que nom
bre lo declaro para que Conre



53

Para Cumplir y pagar este Testamento y lo encl
tenido me Nombro y a D. Nicolas de Cauatan y en sus
su hijo y mio por sus Alvarcas y Executor Testamenta
rio Contodo el Poder que por derecho es necesario para
ello segun lo dio en su Nombamiento que el dho mi Maudo
De Junto

Y en el Residuo y Remanente que quedare o hubiere
quedado por la fin y muerte del dho mi Maudo, deudas
Derecho y Acciones y futuras Subrecciones de esso
Nombro como el suyo dho de esso y Nombro por su unico
Universal heredero a el dho D. Nicolas de Cauatan y
Cauata su hijo legitimo y mio para que ayalle
y herede sus bienes contra Venidion de Dios

Y por este Testamento que en Virtud de dho Poder He
yo fecho en Bobocoyanulo y doy por ningun otro y cha
zelador y de ningun Vala ni efecto todo y qualquier
en Testamento Mandas y Cobdizulo que antes y en
Contrario de este hubiere fecho y otorgado el dho mi
Maudo por escripto, o de Palabra, o en otra forma
solo quiero Valga este que en Virtud de dho Poder
He yo fecho por el testamento del dicho mi Maudo
ultima Voluntad, Cobdizulo, o escriptura publica en
a quella Via y forma que ayala pagar por Derecho que
es fecha la Carta en la Villa de Huelva en Presedi
as del mes de Abril de mill seiscientos y veinte y
cinco años y la otorgante que yo el 23 de mayo de



escritura maravedí.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Hico Do y fe conozco lo fimo siendo testigo Andres
Ignacio Gomez Domingo de Nova y D. Juan Garcia de
marcha Vecino de Huelva = terado = en = no =

D^a Manuela de Corbera

y meneses

Al Menu.

Handwritten signatures and scribbles in brown ink, including the name "D. Gomez" and "B. Garcia".



Alvar. a Don Juan Baup de Mora =

59-

Yo Juan Baup de Mora como Don Juan Baup de Mora y Antonio Rodriguez Vecino de la Villa de Villanueva y Residentes en esta de Sevilla y de Mancomun y voz de Mo y Cada Uno de nos por y a el todo. In solidum. Renunciando Como Los presamente Renunciámos las Leyes de Duobus Re de vendi Cobdise de fide. Tacionibus y el Veneficio de la División y exaun y demas de este Caso como en ellas y en cada Una de ellas se contiene otorgamos y Conozemos por esta presente Carta que nos obligamos de dar y pagar honestamente y sin pleyto ni panyo a el Sacerdote mayor D. Juan Baup de Mora Vecino de esta dha Villa a la persona que en su Nombre lo hubiere de hacer y Cobrar es a Saue Dozentos y ochenta R. de vellon que le somos Deudores, de cuya Cantidad en caso de necesario no damos por bien Contentos y ennegados a ni a su Voluntad Sobre que Renunciámos a las Leyes de la entrega pueva y paga del Reus como en ellas y en Cada Una de ellas se contiene; la qual dha Cantidad nos obligamos de pagar Junta en dha paga que adede para el Dia del Senor San Pedro que vendra en este presente año, y Cumplido que sea dho Phzo. no hauiendo hecho Su pago Consentimos se no pueda obligar y executar en Carta de esta escrupua y el Suamento de dha parte en quicual de a noj





de este número.

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVENES ANDE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

Diseño sin o tra prueba alguna de que este
leuamos y para el Cumplimiento y firmeza de lo que
dho es obligamos nuestras Personas y bienes reales
y personales y damos poder cumplido a las Justicias
Suas de su Magestad para que esto no a quemien
Como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada y renunciemos las leyes fueros y derechos
Antiguos fijos y la pena de infamia que es contenida
en la Carta de la Villa de Huelva en su Real Carta de
11 de mill seiscientos y veinte y cinco años y lo
ganter de cuyo conocimiento Juaron los testigos no fi
macion que dixeron no saber y asu tiempo lo hizo el
que lo fue en presente Bartholome Sanchez Soriano
Manuel y Andres Ignazio Gomez Corzinos de
elva

H. Andres Ignazio Gomez
Manuel Gomez
D. Mend
D. D. D. D.
D. D. D. D.
D. D. D. D.



En quanto esta Carta viene como lo es Juan de la
Vieja de Reporio en el Comercio de esta Villa y Sines
del Convento y Religiosos de San Juan de la Cruz de

facado en papel de ella Comotat y en su nombre otorgo y Conoco por esta presente
sello de oficio por Carta que doy poder cumplido bastante quanto es neces
el privilegio de obra
sion y por Derecho se requiere a Juan Suarez Procurador de
esta Villa de su
nuevo de esta Audiencia Generalmente para todos los
nuestro de fe =

Rep. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz

Procurador y Cauas Civiles Execuciuos y Criminales que
dho Convento tenga pendiente de adelante su breve contra
qualquiera personas y las tales contra el y asi de man
dando como defendiendo parezca en Juicio ante qua
lquiera Senor Juez y Justicias audiencias y Chanci
llias que con derecho pueda y deua y pida todo lo que
fuere del favor y Justicia de dho Convento y para los
Acritos y Rentas de Viues de las memorias que estan fun
dadas y su cumplimiento a cargo de dho Convento pida
Execucione Juando en to de fama los Deuitos; Prisiones
Embargos y desembargos de bienes Executados Tome posesion y
amparo de ellos y pida se vendan en publica Almoneda y que
las partes hagan Juamentos de ser o no pida y oiga autos y sen
tencias Interlocutorias y definitivas y las a favor de dho Con
vento Coniencia y de la en contra y de qualquiera auto de
Aprauio a que se suplique y sepa las tales apelaciones y supli
caciones en todas Instancias pida y sane Inhibitorias Citatorias
y Compulsorias Senas apostolicas y las haga leer e Intimar a
quien Conbenpa Nave Jueces Abogados y Escriuanos Juando
en la de malicia que el poder que para todo ello y lo Incidente
de pendiente es necesario es el doy i otorgo como tal Sines





Delante de los señores

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.**

del dho Juan Suarez Conde de Anglia y General admyni-
stracion y sin limitacion y con facultad de que lo pueda su-
stituir de boca los notarios y nombrar otros de nuevo y a todos en
dho Nombre de los de Cortas segun Derecho y sin que por falta
de Poder Requirir, o Cuiusvranzia que es re llevar de sede de
rei quanto Combenpa el fava de dho Combeno; y para el Cum-
plimiento y su mera de lo que dho es oblijo lo Dreny y mtra
de dho Combeno hauido y por hauido y doy poder Cumplido
ata Juroria y Suces de su obediencia para que a ello se pro-
mion como por sentenzia parada en auctoridad de la Real
gada y Tenunzio la Leyes fueros y derechos de dho Combeno
y la General en forma que es fha la Carta en la Cella de
elua en diez y seis dia del mes de Abril de mill setecientos
y cinco años y el otro parte que yo el examano
blies doy fee conozco lo fha siendo testigos Andres y
ziz Gomez de Alonzo Mendano y Joseph Van del Vecino & Juan

Juan Blasco

Al Merit.

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the document, including a large circular flourish and several illegible signatures.



Manduantes esta Carta Vicen Comis. Jo. Andres Jimeno
 Gomez Vizino y procurador del numero desta Audiencia des-
 ta Villa digo que por quanto por ante la Real Justicia de esta
 y por ante el Inferscripto escriuano por parte de Monas-
 rio de Religiosas de Santa Maria de Garcia de esta Dha Vi-
 lla Sean seguidos autos Executiuos Contra Vicenes que fue-
 ron de Fran. Martin Santo y Juana Hernandez de Salme-
 ra y del Licenciado Antonio Gonzalez y Espinal &
 feria Vizino que todos fueron de esta Dha Villa De fin-
 tes por loredito de Don Lorenzo N. dimible que sus prinzi-
 pale componen quatro mill y cinquenta y siete R. &
 vellon que pareze tubieron prinzipto en el dia veinte y
 quatro de septiembre del año pasado de mill setecientos y
 uno y hauiendose despachado y nauado la Execucion
 en los Vicenes Especialmente hipotecados Coni do los ter-
 minos Regulares del Derecho se dió y pronunzio en ellos
 Sentencia de Remate y se Executaron otras Dilixençias
 hasta que por tercera se oyo a dho autor Don Alonso
 Abendaño cluipo de Menores Como Capellan de la Ca-
 pellanía que fundo Jpner Sanchez de Abendaño por
 el prinzipto de N. tenso N. dimible de Cien Ducados &
 sus Redtos y sin embargo se manda hacer pago en primer
 Lugar a Tagare de dho Convento Como anterior y mas
 Priorixia de en derecho contra Capellanía, y para su ser-
 uicio Vicenes Executados al prepon. terminos del Derecho &
 ena ellos Una Casas en esta Villa en la Calle de la Lanza
 dha de un casa de una a dha Luz y Simplicia Concepcion de
 de Casas de Don Juan Gonzalez Notario publico de dha



Diez y cinco maravedis.



**SELEDO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO**

Yo Dn Juan de Torres y Baveda presvitero de la qual
taion en mi Como en mayo por en precio de Juan m...
nozientos R. de vellon que fue aprobado por auto de Dn Juan
de Veintey tres de marzo pasado en el presente año de...
en virtud de libramiento que para ello se me dio por...
a la parte de Dho Comento de Monjas de...
y quatrocientos R. y paqueta Dha Carta Compe...
Comoral. Procuada me dio Dn Joseph Tabera Verino de...
de Ca dia y ta pagado con dinero propio que para...
diez y seis Dho y para que lo referido Comento de su...
go y Comento para esta Casa de Cistero haue comprado...
para el referido Dn Joseph y haue pagado con su propio...
ya cuya razon le cedo todo lo Dho y heziones de...
que por razon de Dho temar tempo adquirido a la Dha...
pongo en mi propio saber para que en esta Comenta...
de su libre voluntad sin Revocar en mi Dho y punto a...
plimiento y firmeza obligo mi persona y heziones...
ues con go de mi a la Justicia y Jueces de Su Mage...
de legu en forma que sea la Carta esta Carta de Cuelva en...
rey de dia del mes de Abril de mill setecientos y Veintey...
año y el otorgante quexo el escrivano publico Dn...
lo firmo siendo testigo Joseph Gonzalez Dn Alonso...
sept Van sellado Verino de Cuelva

Juan de Torres
Torres

M. Herrero

Handwritten signatures and scribbles at the bottom right of the page.

